



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-71802/2023**

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA ESTADO**

Ciudad de México, a **primero de febrero de dos mil veinticuatro.**- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro por el Magistrado Instructor, se notificó de la siguiente forma:

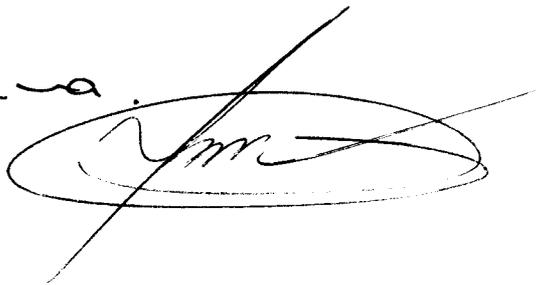
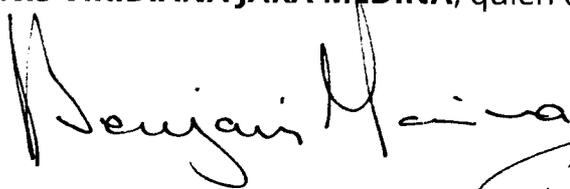
- Por notificación personal a la parte actora, el doce de enero de dos mil veinticuatro, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, el doce de enero de dos mil veinticuatro, como se advierte en la cédula de notificación en autos.

Sin que a esta fecha se haya interpuesto el medio legal de defensa previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **primero de febrero de dos mil veinticuatro.**- Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJI-71802/2023, EN FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.-** Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/cfrs



El 02 de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.
CONSTE.-

El 05 de febrero de dos mil veinticuatro, surte efectos la anterior notificación.
DOY FE.-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

8816 PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-71802/2023

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DOCTOR
BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA
DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés. En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente de la Primera Sala Ordinaria e Instructor de la Ponencia Dos, ante la presencia de la **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, Secretaria de Acuerdos de esta Ponencia Dos, que da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra de las autoridades citadas al rubro, señalando como actos impugnados los siguientes:

- La boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPI, Dato Personal Art. 186 LTAIPI, Dato Personal Art. 186 LTAIPI, dirigida al vehículo con placas de matriculación y/o permiso Dato Personal Art. 186 LTAI, Dato Personal Art. 186 LTAI, Dato Personal Art. 186 LTAI mediante la cual se impuso una multa por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTA, Dato Personal Art. 186 LTA, Dato Personal Art. 186 LTA misma cantidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que fue cubierta a través del pago del formato múltiple de pago a la Tesorería, con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- La boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, Dato Personal Art. 186 LTAIPRC dirigida al vehículo con placas de matriculación y/o permiso Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, mediante la cual se impuso una multa por la cantidad de Dato Personal Art. 186 L, Dato Personal Art. 186 L, Dato Personal Art. 186 L misma cantidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que fue cubierta a través del pago del formato múltiple de pago a la Tesorería, con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante acuerdo de **primero de septiembre de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, y se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación, dentro del término legal que para tal efecto establece el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se le requirió a la enjuiciada para que exhibiera original o copia certificada de las boletas de sanción impugnadas.

3.- Finalmente, por medio del acuerdo de **diez de octubre y dieciséis de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la demanda y por no desahogado el requerimiento antes referido, por lo que se determinó que la instrucción quedó debidamente cerrada, por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia con en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO:

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 142 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

A. EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, argumenta sustancialmente en su **ÚNICA** causal de improcedencia y sobreseimiento, que el actor carece de interés legítimo al no acreditar una afectación a su esfera jurídica, ya que no demuestra ser el legítimo propietario del vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora, ello en virtud de que las documentales anexadas no cumplen con los requisitos plenos necesarios para que sean relacionados con el promovente.

Al respecto, esta Juzgadora procede al estudio de dicha causal, la cual es **INFUNDADA**, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen:

En primer término, el Artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptúa lo siguiente:

***"Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá*

acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

De la normatividad antes citada, únicamente pueden intervenir en el juicio de nulidad que se tramita ante este Órgano Jurisdiccional, las personas que tengan interés legítimo en el mismo, debiendo entenderse como interés legítimo, la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.

En el caso concreto, del análisis practicado a las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, se advierte que en el escrito inicial de demanda, se acompañó la original de la boleta de tenencia con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRC expedida por la Secretaria de Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX del vehículo con Dato Personal Art. 186 LT placas de circulación Dato Personal Art. 186 LT (Véase foja veintidós de autos).

Por lo tanto, se colige que la parte actora acreditó su interés legítimo, en virtud de que exhibió la documental idónea, con la cual, se le reconoce ser el propietario del vehículo con número de placas de Dato Personal Art. 186 LTAI matriculación Dato Personal Art. 186 LTAI misma que coincide con las señaladas en las Dato Personal Art. 186 LTAI boletas de sanción controvertidas, las cuales le causan una afectación a su esfera jurídica, pues a través de ellas, se le impuso sanciones de carácter económico. Sirve de apoyo al anterior criterio, la jurisprudencia número 59 de la Tercera Época de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del seis de diciembre de dos mil seis, que enseguida se reproduce:

“INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente

pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.”

Por lo tanto, para acreditar que existe un **interés legítimo**, no es necesario la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular; esto es, cuando un acto de autoridad afecta directamente o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y en estos casos, la Ley la faculta para impugnarlo, y **podrá acreditarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que comprueba fehacientemente que se trata del agraviado**, y en el presente caso, se insiste, el impetrante acreditó su interés legítimo por los motivos antes expuestos. Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 242, tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y textos son:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, **para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.** En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como

presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

En relatadas circunstancias, es dable concluir que **le asiste al accionante un interés legítimo para instar el presente juicio contencioso administrativo**, colmándose así dicho requisito de procedencia contemplado por el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia opuesta. Sirviendo de sustento la jurisprudencia S.S./J. 2 de la Tercera Época aprobada por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete:

***"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."*

Por otra parte, la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO ADSCRITA A LA PROCURADURÍA FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de contestación de demanda, manifestó en su **PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** que hace valer, que con fundamento el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la presente controversia debe ser sobreseída respecto al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que no ha emitido mandamiento o actos tendientes a hacer efectiva las multas impugnadas en la especie.

La causal en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que del análisis de las constancias que integran los autos del juicio en que se actúa, se advierten las Boletas de Sanción número **186** dirigida al vehículo con placas de matriculación y/o permiso **186**

correspondiente, siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las autoridades de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resultando evidente que las responsables sí desplegaron los respectivos actos de autoridad en perjuicio del accionante en los apuntados términos, por lo tanto, no se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representante de la autoridad fiscal demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

Ahora bien, del estudio realizado de oficio a los autos que integran el presente juicio de nulidad, esta Instrucción no advierte que se configure causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; por lo tanto, no se sobresee el presente juicio y se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis del presente juicio se constriñe a determinar si la resolución impugnada que ha quedado debidamente descrita en líneas anteriores, se encuentra legal o ilegalmente emitida; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Esta Sala Ordinaria, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio del **TERCER** concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el que manifiesta sustancialmente que las boletas impugnadas son ilegales, toda vez que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues en las mismas no se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustentan la emisión de las infracciones combatidas.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, defiende los actos que se impugnan, señalando que las

mismas se encuentran fundadas y motivadas.

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que **le asiste la razón a la parte actora**, al afirmar que el acto controvertido no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación; tal y como se acredita con la Boleta de Sanción impugnada, lo que se considera así, al tenor de lo siguiente.

Como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión que el acto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que obran en los presentes autos, se advierte que la autoridad demandada fue omisa en desahogar el requerimiento formulado en el auto admisorio de demandada de primero de septiembre de dos mil veintitrés, el cual consistió en la exhibición de las Boletas de Sanción impugnadas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se presumirían por ciertos los hechos que el demandante pretende probar, en términos del artículo 84 , párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 84. (...)

Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquella, y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos."

Por otro lado, para complementar lo anterior, es menester conocer el contenido del artículo 79 de la Ley antes citada, que dice:

"Artículo 79.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niega lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Conforme a la normatividad transcrita, se advierte que los actos que emitan las autoridades, se presumirán legales, sin embargo, **la carga procesal recae en las autoridades para acreditar los hechos que motivaron sus actos**, cuando el afectado los niega lisa y llanamente; por lo que en el caso que nos ocupa, la accionante no asumió la carga de la prueba para acreditar los extremos de su acción, sino correspondía a la autoridad demandada acreditar la existencia, y por ende, la legalidad de sus actos, en virtud de lo cual, la enjuiciada se encontraba obligada a exhibir en su contestación de demanda, las documentales consistentes en las boletas de infracción que se impugnan, así como la notificación de las mismas.

Sirve de sustento a lo relativo a la carga probatoria de la autoridad demandada, la siguiente Tesis Aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 12, noviembre de dos mil catorce, tomo I, veamos:

"CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la

constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a éste principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza."

De igual forma, sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número 2a./J. 196/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil once, que a la letra dice:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que

determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca cómo fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

Por consiguiente, en el acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, se hizo efectivo el apercibimiento antes señalado, por esta razón, se tienen por ciertos los hechos que hace valer el actor en sus conceptos de nulidad y que se imputan a la autoridad demandada, los cuales estriban en que los actos impugnados carecen de validez, ya que la autoridad demandada fue omisa en demostrar lo contrario, es decir, no presentó en el presente juicio, las boletas de sanción con las cuales, pretendiera cumplir con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 Constitucional, siendo este, el requisito de motivación consistente en la especificación precisa de los actos de autoridad combatidos, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; tales como el lugar exacto en que aduce se cometieron las infracciones, cómo se cercioraron de las conductas atribuidas, si había señalizaciones y de qué tipo.

En ese sentido, al ser omisas las enjuiciadas en exhibir los actos que se impugnan, como se adelantó en líneas anteriores, es evidente que las boletas de sanción transgreden la garantía de certeza del enjuiciante, ya que las mismas no le fueron notificadas personalmente; máxime que la demandada no exhibió documental alguna con la que demostrara lo contrario y, por ende, es cierto que las boletas controvertidas no aducen las razones, motivos y circunstancias

especiales que tuvieron para considerar que la conducta del accionante encuadraba en los preceptos que supuestamente, la autoridad dice que cometió; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria. Resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 284

"TRANSITO, MULTAS DE. *Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."*

Asimismo, la siguiente jurisprudencia:

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista*

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En ese orden de ideas, es oportuno señalar que la parte actora acreditó haber pagado las sanciones económicas que le fueron impuestas en las boletas de sanción impugnadas, a través de los recibos de pago a la tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (Agregadas a fojas veintitrés y veinticuatro de autos), siendo que por cada una de ellas, se pagó la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por tanto, es dable concluir que la Tesorería de la Ciudad de México se constituyó como autoridad ejecutora de las boletas de sanción combatidas, por lo que al decretarse la ilegalidad de dicha infracción, así como los actos que derivaron de las mismas por estar viciados desde su origen, se estima que corre la misma suerte, el pago que indebidamente efectuó el actor por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por consiguiente, dada la naturaleza de sus funciones, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** se encuentra vinculado a realizar los trámites correspondientes con la finalidad de que dé cumplimiento a los efectos de la presente sentencia, siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número

siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que literalmente establece lo siguiente:

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES. Son ilegales los actos o diligencias viciados: en consecuencia carecen de validez y procede declarar su nulidad.”

En el mismo orden de ideas, es pertinente hacer mención respecto de lo estipulado por el criterio jurisprudencial aprobado por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión del treinta de agosto del año dos mil uno, Época Tercera, Tesis S.S./J.16, la cual literalmente establece:

“MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada.”

Respecto al criterio de vincular al Tesorero de la Ciudad de México, sirve de apoyo la Tesis I.3o.(I Región) 3 K (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera región con Residencia en el Distrito Federal, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de dos mil doce, que al rubro y letra dice:

“SENTENCIAS EJECUTORIADAS. PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ESOS FALLOS.- De la reforma al párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte un nuevo diseño respecto

del tratamiento que debe darse a los derechos humanos, atendiendo al contenido normativo ahí previsto y, en su caso, a los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sobre este rubro, en aras de beneficiar en cualquier momento a todas las personas y así poder proporcionarles una tutela mayor. Así, por imperativo constitucional, debe procurarse que la interpretación se haga conforme al principio pro persona, que también se encuentra contenido en el artículo 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en el que se establece la obligación de los Estados Partes de garantizar el pronto y efectivo cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso judicial. En estas condiciones, se concluye que el derecho a la administración pronta y expedita de justicia es una prerrogativa fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos reconocidos en los pactos internacionales en forma no limitativa sino enunciativa, ya que no puede circunscribirse al simple significado del vocablo, pues es el continente de un sinnúmero de derechos y obligaciones tanto internos como externos, es decir, inter país y a nivel internacional. Consecuentemente, si se atiende al artículo 17 de la Carta Magna, en el que se consignan, entre otros derechos fundamentales, el relativo a la administración pronta y expedita de justicia, a fin de que se cumplan cabalmente las sentencias ejecutoriadas, se estima que los órganos de control constitucional tienen facultades, no sólo para precisar los alcances de esos fallos, sino también para requerir a autoridades diversas de las señaladas como responsables, que se encuentren vinculadas a éstos, y conseguir su eficaz, completo y pronto acatamiento.”

De igual forma, sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia 1a./J. 57/2007, de la Novena Época, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de dos mil siete, que a la letra dice:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Así las cosas, se estima por parte de esta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expresados por el actor

por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo.

Lo señalado en el párrafo que antecede tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** con todas sus consecuencias legales de las **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS** contenidas en las **BOLETAS DE SANCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;

con apoyo en la causal prevista por la fracción II, del artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde con el artículo 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, se deja sin efectos los actos impugnados, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar las Boletas de Sanción combatidas del registro correspondiente, con todas sus consecuencias jurídicas; y el **TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad ejecutora, devolver la cantidad que indebidamente pagó la parte actora, la cantidad total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPI
Dato Personal Art. 186 LTAIPI
Dato Personal Art. 186 LTAIPI
Dato Personal Art. 186 LTAIPI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por los razonamientos antes expuestos.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, y 152 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Instrucción es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia.

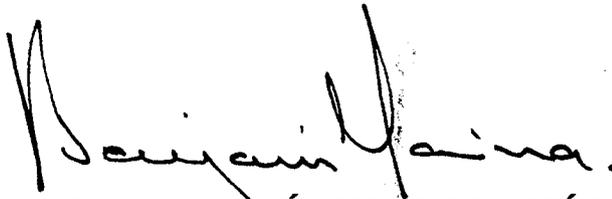
TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, en términos del Considerando IV de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO. Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** recurso alguno.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el

Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Así de manera unitaria, lo resuelve y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** Magistrado Presidente de la Primera Sala Ordinaria de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor de la Ponencia Dos; ante la **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, Secretaria de Acuerdos de esta Ponencia Dos, que da fe.



DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO E INSTRUCTOR



LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS